REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETO DE 2026

"Por el cual se modifica el Decreto 0170"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a lo dispuesto en la Ley 7ª de 1991, en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 226 de la Constitución Política, 73 de la Decisión Andina 563, las Leyes 170 de 1994 y 1609 de 2013 y:

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, le corresponde al Presidente de la República, entre otras funciones, modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas y regular el comercio exterior.

Que en los términos del artículo 226 de la Constitución Política, el Estado promoverá la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional.

Que el artículo 3 de la Ley 1609 de 2013 indica que, al modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, el Gobierno Nacional deberá tener en cuenta dentro de sus objetivos la "*protección de la producción nacional a los acuerdos, convenios y tratados suscritos y vigentes para Colombia, a los principios y normas del derecho Internacional*."

Que el día 24 de diciembre de 2025, mediante Nota Verbal número MREMH/MREMH/2025/0020/N emitida por el Despacho Ministerial del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana de la República del Ecuador, se ordenó habilitar únicamente "*el paso internacional ubicado en Rumichaca, en la frontera ecuatoriano-colombiana, como único paso internacional entre ambos países*".

Que el día 1 de enero de 2026, mediante Nota Verbal número MREMH-SSRV-2026-0001-N, emitida por la Subsecretaría de Soberanía y Relaciones Vecinales, Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana de la República del Ecuador, se indicó que "*las autoridades competentes del Estado ecuatoriano han autorizado de manera excepcional la habilitación controlada del paso fronterizo CEBAF San Miguel, con el objetivo exclusivo de garantizar la continuidad del transporte de crudo colombiano hacia la Estación de Bombeo Amazonas, ubicada en la ciudad de Lago Agrio*".

Que el 21 de enero de 2026, la Secretaría General de Comunicación de la Presidencia de la República del Ecuador, a través de la red X comunicó la imposición de una "tasa" del 30% a importaciones desde Colombia para "proteger la seguridad nacional", indicando que, "*ante la imperante necesidad de fortalecer los controles aduaneros y la*

seguridad en la zona fronteriza entre Ecuador y Colombia (...) resolvió "la aplicación de una tasa del 30% a la importación de mercancía proveniente de ese país". ".

Que por virtud de la Ley 8° de 1973, la República de Colombia ratificó el Acuerdo de Integración Subregional Andino o "Acuerdo de Cartagena", dando origen a la Comunidad Andina (CAN). Asimismo, Ecuador ratificó dicho acuerdo y, por tanto, forma parte de la Comunidad Andina.

Que el artículo 76 del Acuerdo de Cartagena, codificado mediante Decisión 563 de la CAN, establece como uno de los principios de la organización internacional el Programa de Liberación, consistente en eliminar los gravámenes y restricciones de todo orden que incidan sobre la importación de productos originarios del territorio de cualquier País Miembro. Adicionalmente, el artículo 76 de la misma norma establece que el Programa de Liberación es automático e irrevocable, y comprende la universalidad de los productos de los países Miembros de la CAN.

Que la restricción al tránsito de productos originarios y provenientes de Colombia, limitando su ingreso únicamente por el paso internacional de Rumichaca y; la restricción al ingreso de crudo colombiano a través del paso fronterizo de San Miguel, siempre y cuando se adelante por personas y vehículos autorizados por Ecuador, constituyen restricciones en los términos del artículo 73 del Acuerdo de Cartagena, causando un serio perjuicio a los productores nacionales que compiten con productos ecuatorianos en el mercado intrasubregional andino.

Que la "tasa de seguridad" anunciada por Ecuador el 21 de enero de 2026, equivalente a un 30% de arancel a las importaciones provenientes de Colombia constituye un incumplimiento flagrante del mencionado artículo 72 del Acuerdo de Cartagena, es decir del Programa de Liberación.

Que el artículo 73 del Acuerdo de Cartagena, codificado mediante Decisión 563 de la CAN, entiende por "gravámenes" los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario o cambiario, que incidan sobre las importaciones.

Que un claro ejemplo de un gravamen o restricción descrito en el mencionado artículo 73 del Acuerdo de Cartagena es la "tasa de seguridad" anunciada por Ecuador el 21 de enero de 2026, equivalente a un 30% de arancel a las importaciones provenientes de Colombia.

Que el párrafo dos del literal b) del Artículo 73 del Acuerdo de Cartagena habilita a Colombia a tomar medidas que atiendan a la defensa de la seguridad nacional del país.

Que mediante el Decreto 0170 se adoptaron aranceles recíprocos equivalentes al treinta por ciento (30%) ad valorem a productos importados desde la República del Ecuador, así como medidas de restricción al ingreso de mercancías provenientes y originarias de dicho país, por razones de seguridad nacional de la República de Colombia.

Que la medida adoptada tuvo carácter recíproco frente a la imposición de un arancel del treinta por ciento (30%) ad valorem por parte de la República del Ecuador a determinados productos de origen colombiano.

Que con posterioridad a la expedición del mencionado decreto, el Gobierno de la República del Ecuador incrementó el arancel aplicable a productos colombianos hasta el cincuenta por ciento (50%) ad valorem, a partir del 1 de marzo de 2026.

Que esta nueva medida de Ecuador nuevamente constituye una flagrante violación del Artículo 72 del Acuerdo de Cartagena (Programa de liberación); y constituye una evidente violación del el Articulo I:1 del GATT 1994, que establece el principio de Nación Más Favorecida. Lo anterior, teniendo en cuenta que en la OMC la mayoría de los grupos de productos de Ecuador tienen un arancel consolidado máximo por debajo del 50%.

Que, la imposición de un gravamen ad valorem del 50% por parte de Ecuador impide que cualquier exportación colombiana a ese país sea económicamente viable, lo que profundiza significativamente la afectación de seguridad nacional a Colombia, agravando aún más la tensión internacional causada por la serie de medidas tomadas por Ecuador, y dejando en un alto grado de vulnerabilidad económica a los exportadores colombianos que derivan su sustento de exportar mercancías a Ecuador.

Que, en este escenario, sobre las importaciones de Colombia de productos ecuatorianos caerían 75% (USD 640 millones menos según los datos de 2025). De los principales 20 productos afectados, 15 tenderían a reducir completamente sus importaciones. Y el escenario las exportaciones colombianas caerían 79% (USD 1.452 millones menos de exportaciones según los datos de 2025), y de los 20 principales productos exportados, 12 se dejarían de exportar completamente al país vecino.

Que, en continuidad de la aplicación del principio de reciprocidad en las relaciones comerciales internacionales, y con el fin de salvaguardar los intereses económicos y la seguridad nacional de la República de Colombia, así como de garantizar el equilibrio en las condiciones de competencia entre la producción nacional y las importaciones, proteger las ramas de producción afectadas por maniobras contrarias a los principios del libre comercio internacional y por actuaciones que comprometen la soberanía alimentaria y el funcionamiento eficiente del mercado interno, se hace necesario ajustar la tarifa arancelaria establecida en el Decreto 0170, equiparándola al nuevo nivel fijado por el Gobierno ecuatoriano.

Que en la sesión 392 del del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, se recomendó la imposición de un arancel equivalente a un gravamen del 50% a algunos productos provenientes y originarios de la República del Ecuador.

Que la presente medida reviste carácter estrictamente urgente, inmediato e inaplazable, en razón a la reciente adopción por parte de la República del Ecuador de nuevas medidas comerciales que afectan de manera directa y significativa las exportaciones colombianas, generando distorsiones en las condiciones de competencia y contrariando compromisos asumidos en el marco del comercio internacional. La situación descrita exige una respuesta pronta y efectiva del Estado colombiano, orientada a propiciar la corrección de tales medidas y a evitar la escalada de una controversia comercial bilateral de alta sensibilidad, así como la profundización de afectaciones graves y continuadas al comercio exterior, a la producción nacional y al interés general.

En este contexto, la aplicación del término ordinario de publicación habría resultado manifiestamente incompatible con la finalidad, eficacia y oportunidad de la medida, al retrasar su adopción y disminuir su capacidad disuasiva y correctiva. En consecuencia, el proyecto de decreto fue sometido a publicación por un término excepcional de cinco

(5) días, contados desde el xx de xxx de 2026 y hasta el xxxx de xxx de 2026, inclusive, en ejercicio de la habilitación prevista en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 —Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo— y en el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015 —Decreto Único Reglamentario del Sector Presidencia de la República—, disposiciones que permiten reducir el término de publicidad cuando concurren razones objetivas de urgencia, necesidad y protección del interés general, como ocurre en el presente caso, a fin de garantizar la eficacia real de la actuación administrativa y evitar un perjuicio mayor para el Estado.

Así mismo, teniendo en cuenta la urgente necesidad de contrarrestar el impacto negativo en la economía colombiana y de disuadir el ejercicio de las condiciones adecuadas para el comercio exterior, en aras de garantizar la seguridad jurídica a que se refiere el parágrafo 2 del artículo 2 de la Ley 1609 de 2013, el presente decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. **Modificación del artículo 1 del Decreto 0170 de 20 de febrero de 2026**. Modifíquese el artículo 1 del Decreto 0170, el cual quedará así:

> **Artículo 1º. Imposición de arancel recíproco**: Impóngase un arancel equivalente a un gravamen del 50% a los siguientes productos provenientes y originarios de la República del Ecuador relacionados en las siguientes partidas arancelarias, desagregadas en subpartidas:

0713339900	3917329900	2710191900
0713359000	3917400000	2710192100
1006101000	3920100000	2710192200
1006300010	3920100000	2710192900
1006300090	3920201090	2710193100
1006400000	3920301090	2710193200
1504201000	3920301090	2710193300
1511100000	3920430000	2710193400
1511900000	3920430000	2710193500
1512191000	3920610000	2710193600
1516200000	3920610000	2710193700
1805000000	3920620010	2710193800
2207100000	3921120000	2710193900
2207200090	3921130000	3004901000
2508100000	3921909000	3004902100
3808911900	3922200000	3004902200
3808919100	3922900000	3004902300
3808921900	3924101000	3004902400
3808929200	3924109000	3004902900

3808929900	3924900000	3206492000
3808941900	3925900000	3206493000
3808949900	3925900000	3206499000
3808991900	3926903000	3907611000
3904210000	3926909090	3907619000
3904220000	4410110000	3917231000
3919100000	4411120000	3917321000
3919901100	4411130000	3917329100
3919901900	4411140000	3920201010
3919909000	4411930000	3920201010
3923109000	4411940000	3920201090
3923210000	4823690000	3920209000
3923299000	4823690000	3920209000
3923302000	4823700000	3920301010
3923309100	4823700000	3920301010
3923309900	5402340000	3920309000
3923509000	5407200000	3920309000
3923900000	5603110000	3920620020
4011101000	5603129000	3920620090
4011201000	5603130000	3921901000
4011300000	5607410000	3923309900
4805110000	5607410000	3926901000
4805190000	7215501000	3926902000
4805240000	7215509000	3926904000
4805250000	7216210000	3926906000
4805939000	7216610000	3926907000
6305320000	7308909000	3926909020
6305332000	7615108000	3926909030
6401100000	7615108000	3926909030
6401920000	8418500000	3926909030
6404190000	8481909000	3926909090
7306309900	8708100000	4011109000
7306400010	9401800000	4011209000
7306610000	9403700000	4410190000
7306690000	306171100	5603121000
7608109000	306171200	6305330000
7608200000	306171300	6305331000
8207191000	306171400	6305331000
8207192100	306171900	7210701000
8207193000	030617900	7210709000
8207198000	0306179100	7216310000

8207400000	0306179900	7217100000
8207500000	0603191000	7304190000
8207600000	0603192000	7306301000
8207700000	0603193000	7306301000
0803101000	0603194000	7306309100
0803102000	0603199010	7306309100
0803901200	0603199090	7306309200
1701130000	0713331100	7306309200
1701999000	0713331900	7306309900
1701120000	0713339100	7306400090
1701140000	0713339200	7308901000
1701910000	1006109000	7308902000
1701991000	100620000	7321111100
151190000	1504209000	7321111200
1604131000	1604141000	7321111900
1604132000	1604142000	7321119000
1604133000	1604190000	7604291000
1604139000	160420000	7604292000
1604150000	2101110010	7615101000
2101110090	2101110010	7615101000
2836500000	2101110090	7615101000
3004903000	2301201100	7615102000
3206190000	2301201900	7615102000
3206494000	2301209000	7615102000
3208100000	2309901000	7615102000
3208200000	2309902000	7615108000
3208900000	2309903000	7615109000
3902300000	2309909000	7615109000
3917239000	2710191200	8414600000
3917321000	2710191300	8418991000
3917329100	2710191400	8418992000
3917329900	2710191500	8418992000
8418999020	8418999090	8481901000
8508190000	8524110000	

Artículo 2. Vigencia de las demás disposiciones. Las demás disposiciones del Decreto 0170 que no hayan sido modificadas por el artículo 1 del presente decreto continuarán vigentes en los mismos términos y condiciones originalmente establecidos.

Artículo 3. Vigencia. El presente decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el diario oficial y modifica en lo pertinente el Decreto 0170.

Dado en Bogotá D.C., a los

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (E),

ELVIRA DE LAS MERCEDES SANABRIA SALAZAR

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

GERMÁN ÁVILA PLAZAS

LA MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

DIANA MARCELA MORALES ROJAS

LA MINISTRA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

MARTHA VIVIANA CARVAJALINO VILLEGAS

El MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,

JORGE IVÁN CUERVO RESTREPO